
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Ramón De los Santos.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Francisco Salomé Feliciano.
Interviniente:	Carlos Valiente Fernández.
Abogados:	Lic. Carlos Franjul Mejía, Licda. Vanessa Cabrera Almonte y Dr. Pedro Troncoso Leorux.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Antonio Ramón de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1121488-8, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando, n.º. 501, parte atrás, del barrio Cristo Rey, del Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia marcada con el n.º. 502-2018-SEEN-0032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al alguacil llamar al Lic. Richard Pujols, defensor público, actuando en nombre y representación de Antonio Ramón de los Santos, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Franjul Mejía, actuando en nombre y representación de Carlos Valiente Fernández, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Antonio Ramón de los Santos, a través del Lic. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, interpone y fundamenta recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 2018;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Pedro Troncoso Leorux y los Licdos. Vanessa Cabrera Almonte y Carlos Franjul Mejía, en representación de Carlos Valiente Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2018;

Visto la resolución n.º. 2062-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 5 de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de 2017, la Licda. Roxanna Molano, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Ramón de los Santos, por el hecho siguiente: *“en fecha 20 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 3:30 a.m., en la calle 3ra., n.ºm. 32, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, el acusado Antonio Ramón de los Santos, se asoció con el imputado Juan Antonio de la Cruz y Capri (prófugos), por lo que armados con arma de fuego, penetraron a la residencia ubicada en la referida dirección y cometieron robo agravado en perjuicio de la víctima Carlos Valiente Fernández; que el acusado Antonio Ramón de los Santos, junto al imputado Juan Antonio de la Cruz, y al imputado Capri (prófugos), escalaron por la parte de la verja perimetral que da a la planta de gasoil de dicha residencia, al cruzar dicha pared el acusado junto a las personas desconocidas encadenaron al señor Félix Antonio Gómez Peralta, quien es seguridad del lugar, de inmediato lo encadenaron y le manifestaron que no se moviera, luego lo sujetaron y lo despojaron de su arma de fuego asignada por la compañía de seguridad G4S, un (1) celular marca Blue, un (1) celular Hawai, que utilizaba como flota y un (1) celular Samsung otorgado por la compañía de seguridad G4S, además de una radio negra de comunicación interna y una linterna roja; que luego el acusado Antonio Ramón de los Santos junto al imputado Juan Antonio de la Cruz y al imputado Capri (prófugos), rompieron una ventana de cristal por donde pudieron entrar la mano y abrir la puerta por donde penetraron a la residencia por la habitación que está en el primer piso e inmediatamente subieron al segundo piso, donde se encuentra la habitación principal entraron a dicha habitación, encontrándose con la víctima, Carlos Valiente Fernández, y su esposa la señora Mónica Bermúdez de Valiente, quien encadenaron con un arma larga tipo escopeta y la mantuvieron acostada en la cama, así mismo encadenaron a la víctima con dos pistolas y le solicitaron que les abriera la caja de seguridad, por lo que la víctima procedió a llevarlos al closet donde se encontraban dos (2) cajas de seguridad, una vez allí lo obligaron a abrirla, al momento de la víctima abrir la primera caja estos sustrajeron la suma de RD\$130,000.00, y un par de estuches conteniendo joyas en su interior; que posteriormente nueva vez obligaron a la víctima Carlos Valiente Fernández, a abrir la segunda caja de seguridad conteniendo esta en su interior una gran cantidad de joyas y relojes, las cuales fueron sustraídas por el acusado y las dos personas desconocidas luego introdujeron las joyas y los relojes en un bolso de lona que sustrajeron del mismo closet donde se encontraban las cajas de seguridad; que inmediatamente el acusado Antonio Ramón de los Santos, junto a los imputados Juan Antonio de la Cruz y Capri (prófugos), ataron con los cargadores de los celulares a la víctima Carlos Valiente Fernández, y lo mantuvieron junto a su esposa en la cama, el acusado y los imputados le manifestaron a la víctima que se iban y que lo llevarían a otra habitación, por lo que la víctima le solicitó que salieran de la habitación en compañía de él, luego el acusado y los imputados condujeron a la víctima hasta el primer piso por la habitación donde habían penetrado a dicha residencia, una vez allí el acusado y los imputados trataron de llamar vía celular a una persona llamada Julito, para que fuera a buscarlos, no logrando comunicarse con este, por lo que decidieron llevarse uno de los vehículos de la víctima, obligando a la víctima a entregarle las llaves de una camioneta, marca Ford Ranger, color plateado, placa L301978, año 2011, logrando salir del lugar en dicho vehículo; que siendo las 8:00 a. m., del mismo día de los hechos antes relatados, fue informado el mayor Fernando Tejada Heredia, P. N., que en la entrada de la parada de Hato Mayor, ubicada en la calle Caracas al lado de la casa n.ºm. 66, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, que había una camioneta que obstaculizaba la entrada de los autobuses a la parada, por lo que el mayor Fernando Tejada Heredia, P. N., procedió a trasladarse al lugar, donde pudo identificar que coincidía con la camioneta de la víctima Carlos Valiente Fernández, había denunciado; que el 24 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 10:30 a.m., el imputado Juan Antonio de la Cruz (prófugo) se presentó al lugar de trabajo del señor Ramón*

Matías Solano Terrero, ubicado en la calle Estados Unidos, n.ºm. 1, ensanche Isabelita, Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, una vez allí el imputado le mostró al señor Ramón Matías Solano Terrero un reloj marca Hubbot, y uno marca Rolex Daytona, propiedad de la víctima Carlos Valiente Fernández, el imputado le manifestó a este que un amigo se lo había dado a vender, el señor Ramón Matías Solano Terrero le dijo que no le interesaban pero que le iba a decir a su amigo Frankely Frías Cabrera; al día siguiente el 25 de noviembre de 2016, el señor Ramón Matías Solano Terrero, se trasladó a la calle Júpiter, n.ºm. 5, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, lugar de trabajo del señor Frankely Frías Cabrera, para saber si le interesaban los relojes que el imputado Juan Antonio de la Cruz (prófugo) estaba vendiendo, propiedad de la víctima Carlos Valiente Fernández, ya que el señor Frankely Frías Cabrera trabajaba en compraventas y tenía conocimiento de este tipo de cosas, inmediatamente el señor Frankely Frías Cabrera le envió fotos vía WhatsApp de los referidos relojes al señor Yfrain Nájuez, este procedió a llamar vía telefónica al señor Frankely Frías Cabrera para preguntarle en cuanto lo estaban vendiendo a lo que este le manifestó que por la suma de US\$10,000.00, sin embargo el señor Yfrain Nájuez le contestó que él podía comprárselo por la suma de US\$6,000.00 a US\$6,500.00; que 40 minutos después el señor Ramón Matías Solano Terrero, llamó vía telefónica al señor Frankely Frías Cabrera para informar que tenía otras prendas para mostrarle, este tuvo de acuerdo y le dijo que iría a su casa para verlas, el señor Frankely Frías Cabrera, se comunicó con el señor Yfrain Nájuez, para que se trasladaran a la residencia del señor Ramón Matías Solano Terrero, ubicada en la calle 22, casa n.ºm. 4-A, sector Tropical del Este, Santo Domingo; que al llegar al referido lugar se encontraba allí el señor Ramón Matías Solano Terrero, en compañía del acusado Antonio Ramón de los Santos, junto al imputado Juan Antonio de la Cruz y al imputado Capri (prófugos) y de inmediato procedieron a mostrarle las joyas al señor Frankely Frías Cabrera y al señor Yfrain Nájuez, entre las joyas había un reloj marca Rolex Daytona en acero y un reloj Hublot con pulsera de goma, un reloj Rolex de mujer de oro, un reloj Cartier plateado además habían anillos, aretes, gargantillas y guillos de oro; que en ese momento procedieron a llevar a cabo la compra el acusado Antonio Ramón de los Santos los imputados Juan Antonio de la Cruz y Capri (prófugos), quedaron en venderlas al señor Frankely Frías Cabrera y al señor Yfrain Nájuez, por la suma de RD\$1,150,000.00, venta que se llevó a cabo, luego de esto el señor Frankely Frías Cabrera y el señor Yfrain Nájuez, se retiraron del lugar quedándose el señor Ramón Matías Solano Terrero con los relojes, al día siguiente de la venta de las joyas el señor Frankely Frías Cabrera se comunicó con él y le manifestó que dichas joyas eran robadas, por lo que las entregó posteriormente; que en fecha 26 de noviembre del 2016, siendo aproximadamente las 10:30 a. m., el señor Yfrain Nájuez, se dirigió a la calle teniente Amado García, esquina Juan Erazo, sector Villa Consuelo, lugar donde se encuentra joyería Melvin, con la finalidad de venderle dichas joyas al señor Melvin Guerrero propietario de dicha joyería, en ese momento se presentó a dicho lugar el mayor Robinson Antonio Ovalle Geraldino, P. N., donde se inmediatamente detuvo al señor Yfrain Nájuez con las joyas que coincidían con la descripción que dio la víctima Carlos Valiente Fernández”;

- b) que resultó apoderado de dicha acusación el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 7 de junio de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Antonio Ramón de los Santos;
- c) que fue apoderado para la celebración del juicio el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió el 18 de septiembre de 2017, la sentencia marcada con el n.ºm. 941-2017-SS-00212, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Antonio Ramón de los Santos, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano; 5 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Reglamentación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Carlos Valiente Fernández, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas, por estar el imputado representado por un letrado de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Penal, para los fines correspondientes. (SIC)”;

- d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figura marcada con el n.ºm. 502-2018-SS-0032, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Antonio Ramón de los Santos, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001- 1121488-8, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por el Lic. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en contra de la sentencia n.ºm. 941-2017-SEEN-00212, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), notificada el día diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), al imputado y el veintiuno (21) del mismo mes y año, a la víctima, en perjuicio del señor Carlos Valiente Fernández, (víctima), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución n.ºm. 547-SS-2017, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida n.ºm. 941-2017-SEEN-00212, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable al imputado, Antonio Ramón de los Santos, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, y 5 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor, confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la Instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Procede eximir al imputado recurrente, señor Antonio Ramón de los Santos, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un Defensor Público; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de liberación, la cual está firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la magistrada Ysis Berenice Muñoz Almonte, por estar disfrutando de sus vacaciones; todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia es válida sin su firma; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándose copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Antonio Ramón de los Santos, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca lo siguiente:

“Énico: Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia emitida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente; que la Corte solo se limitó a establecer de manera simple que el tribunal de marras no cometió los vicios denunciados por el recurrente y de esta manera arrastra el vicio denunciado; que el ministerio público presentó como elementos de prueba testimonial el testimonio del señor Carlos Valiente Fernández víctima en el proceso; también el testimonio de Feliz Antoni Gómez Peralta; que es este testigo que establece que escuchó la voz de uno de los acusados cuando otro intento matarlo y este intervino salvándole la vida. Es importante en este punto hacer notar que el imputado y este testigo tenían más de un año sin que se vieran y como dice el testigo solo compartieron unos días en el trabajo, es arrestado y luego en la misma policía cuando le presentan a varios detenidos, no logró reconocerlo y señalarlo como conocido o posible imputado, es cuando este habla que el testigo dice recordar la voz del mismo y lo señala; que la corte no se refiere a estos puntos señalados y no da respuesta a nuestras conclusiones en ese punto; que en vista de lo antes expuesto es evidente que al tribunal haberle impuesto

al ciudadano Antonio Ramón de los Santos la pena de veinte (20) años aplicó de manera incorrecta la norma contenida en las disposiciones legales antes señaladas, toda vez que una sanción de veinte (20) años en el caso de la especie resulta terrible; que el tribunal debió aplicar correctamente los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de conformidad a la escala de la pena establecida en el artículo 355 del Código Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la impugnación de la parte imputada, expuso:

“5.- Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo; pues para condenar al imputado recurrente tomó en cuenta las pruebas aportadas por el Ministerio Público, como lo son las declaraciones de la víctima Carlos Valiente Fernández, quien lo reconoció cuando se recibieron las primeras joyas; y del testigo presencial Feliz Antonio Gómez Peralta, quien lo reconoció, mientras estaba encajonado por el imputado y le estaban dando golpes, luego uno dice “Quéstate del medio que los vamos a matar” entonces ahí yo escucho, una voz que dice “No lo maten, que ustedes me dijeron a mí que no iba haber sangre” después en el reconocimiento yo dije “Creo que si me parece que el contratista de allí”, entonces yo dije “Coo Antonio, entonces fuiste tú que me ibas a matar anoche” y él me dice “No yo te salvé la vida”; el testigos referenciales; Ángel Manuel Belliard Martínez, presentó los nombres de los ex empleados, y después cuando le enseñaron las fotos de los vendedores de las joyas identificó al imputado; Juan Pablo Santana, cuando lo detuvo, sin mediar palabras levantó las manos y le dijo que fue cómplice del robo; el agente Octaviano Castillo Batista, expresa que hubo violencia para penetrar a la casa; Ramón Matías Solano Terrero, dijo que los señores Ramón Antonio y Juan Ramón De Los Santos, fueron a su negocio a venderle unas prendas y que como él no sabe de eso, buscó al señor Frankelly Frías Cabrera, expresó que ya no se dedicaba a eso, y dijo que persona de la negociación la reconoció por foto en la fiscalía; y que a su vez lo llevó a donde el señor Yfrain Nez Robles, manifestó que compró las prendas por Un Millón Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$1,150,000.00) al señor Ramón Antonio; el agente Robinson Antonio Ovalle Geraldino, expresó que el señor Yfrain, estaba vendiendo los relojes que le compró a Antonio; además, en la glosa procesal constan las certificaciones de entrega de los objetos sustraídos, con lo que queda destruida la presunción de inocencia de que está revestido el imputado; quedando probada la acusación en contra del imputado; la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advierta falta de la misma, una vez que las razones expuestas por el tribunal a-quo para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración armónica de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal a-quo en qué consistió la falta penal retenida al imputado, ofreciendo, igualmente, argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena; no se ha violado el debido proceso, ni mucho menos la Constitución de la República en lo que respecta al derecho a la libertad y seguridad personal que tiene toda persona, por lo que las declaraciones de los testigos presenciales y referenciales y las pruebas que vinculan al imputado con los hechos, a pesar de que este lo ha negado, las pruebas son vinculantes, por lo tanto se probó la acusación; por lo que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo no violó las disposiciones alegadas, por lo que procede desestimar dicho recurso y confirmar la sentencia impugnada. 7.- Que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, el tribunal a-quo hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes, pues basó su sentencia en los elementos de pruebas, como lo son las actas de entrega voluntaria y la incorporación de los testigos Feliz Antonio Gómez Peralta, Ángel Manuel Belliard Martínez, Juan Pablo Santana, Octaviano Castillo Batista, Ramón Matías Solano Terrero, Frankelly Frías Cabrera, Yfrain Nez Robles, y Robinson Antonio Ovalle Geraldino, Mayor de P. N., quien fue el agente que recibió los objetos robados de manos de las personas que lo habían comparado y las propias declaraciones de la víctima, Carlos Valiente Fernández, todas estas declaraciones fueron concluyentes para establecer la responsabilidad penal del imputado, de modo que las alegaciones del recurrente carecen de fundamentos, puesto que en este caso no sólo fue condenado por las declaraciones de la víctima y los testigos, sino también por lo que establecen las actas de entrega voluntarias de los objetos robados, las que se encuentran en la glosa procesal; por tanto procede desestimar el recurso. 8.”Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el por qué de su fallo; por lo que la

Corte pudo comprobar que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violado las disposiciones sealadas, por tanto, procede rechazar los medios invocados por el recurrente y confirmar la sentencia recurrida. 9.” Que esta alzada entiende que procede ratificar la admisibilidad del recurso de apelacin de que se trata, en contra de la sentencia nm. 941-2017-SSEN-00212 y declararlo bueno y vlido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechazarlo, por no haberse violado las disposiciones sealadas, pues, se advierten como hechos no controvertidos, por las declaraciones de la victima as como la de los testigos presenciales y referenciales y por el contenido de las actas de entrega voluntaria de los objetos sustraídos, que existen elementos de pruebas suficientes que destruyen la presuncin de inocencia del imputado Antonio Ramn de los Santos. 10.- Que los medios o motivos invocados por el apelante en su escrito de apelacin, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones sealadas no son tales, ya que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivacin sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valoracin de las pruebas depositadas en la glosa procesal y las consideraciones contenidas en la motivacin de la sentencia tienen fundamento lgico, por lo que procede desestimar el recurso de apelacin del imputado seor Antonio Ramn De Los Santos, por los motivos sealados ms arriba”;

Los Jueces después de haber estudiado el caso y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurso de casacin est llimitado al estudio y ponderacin exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casacin no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta Alzada, luego de analizar el recurso y la decisin recurrida verifica que lo argüido por el recurrente Antonio Ramn de los Santos, como fundamento del presente recurso de casacin carece de fundamentos; toda vez que el juez de mérito es libre en la valoracin de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijacin de los hechos que con ellas se demuestren; que en ese sentido los poderes de la Corte de Casacin no alcanzan estas consideraciones;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relacin de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisin adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, verificar que en el caso analizado se hizo una correcta aplicacin de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo apreciaron como confiables los testimonios ante ellos ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de prueba sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presuncin de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Antonio Ramn de los Santos, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciacin de los medios de pruebas admitidos al debate oral, pblico y contradictorio, respetando as el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivacin de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado; por lo que, se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artculo 24 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que en el examen del fundamento fctico de la sentencia recurrida, permite a esta Sala establecer que la misma es legítima y est ljustada a derecho en el caso de la condena dictada en contra del ahora recurrente en casacin, esto, por cuanto el a-quo llev a cabo una precisa y comprensiva valoracin de las pruebas evacuadas en el debate, puntualizando aspectos por los que concluy que ciertamente dicho encartado particip en calidad de autor en la ejecucin del hecho juzgado, razonando la Corte a-qua de forma clara y suficiente en sus motivos para fundamentar el rechazo de los argumentos ahora analizados;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Antonio Ramn de los Santos, como fundamento del presente recurso de casacin, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la

resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Antonio Ramón de los Santos, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley n.º. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carlos Valiente Fernández en el recurso de casación incoado por Antonio Ramón de los Santos, contra la sentencia marcada con el n.º. 502-2018-SSEN-0032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.